

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia Año 50 ptas.
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 » 60 »
 Extranjero: » 22'50 » 45 » 90 »

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la *Subdirección del Hospicio Provincial*, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETÍN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado *Subdirector*.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1897).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 28 febrero 1927.)

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de Hacienda

REGLAMENTO

para cumplimiento de la disposición transitoria de la ley de Ordenación bancaria, texto refundido de 24 de enero de 1927.

(Conclusión).

SECCIÓN CUARTA

Atribuciones del Consejo Superior Bancario.

Artículo 18. En el ejercicio de sus funciones, respecto a toda la Banca privada, el Consejo Superior Bancario posee las atribuciones siguientes:

1.º Proponer al Gobierno, en cualquier tiempo, la forma y modelo para la publicación de los balances y del extracto de cuenta de Pérdidas y Ganancias de todos los Bancos operantes en España.

2.º Proponer al Gobierno medidas circunstanciales que proceda adoptar en cuanto se relacione con la política monetaria y con la actuación de las Sociedades de crédito, Bancos y Banqueros que funcionen en España.

3.º Recoger las costumbres y usos mercantiles por localidades o plazas a los efectos del artículo 2.º del Código de Comercio.

4.º Proponer al Gobierno, por conducto del Ministro de Hacienda, los preceptos que estime convenientes sobre operaciones mercantiles no incluidas expresamente en el Código de Comercio.

5.º Informar al Ministro de Hacienda en los recursos de alzada sobre admisión de valores en Bolsa.

6.º Evacuar los informes que a su consulta someta el Ministro de Hacienda arregladamente a la Sección novena de este Reglamento.

7.º Llevar el Registro de toda la Banca operante en España.

El Consejo Superior Bancario será el órgano encargado de la elaboración y publicación de la estadística bancaria española.

Artículo 19. En el ejercicio de sus funciones, respecto a la Banca inscrita en la Comisaría, compete al Consejo Superior Bancario.

1.º Practicar o revisar la división en zonas bancarias del territorio español.

2.º Establecer o revisar las normas para el procedimiento electoral.

3.º Designar a los tres Vocales banqueros que habrán de representar al Consejo Superior Bancario en el Consejo del Banco de España, habiendo de recaer los nombramientos en per-

sonas que, perteneciendo o no al Consejo Superior Bancario, tengan la cualificación que más adelante se exige como tales a los Vocales del Consejo Superior Bancario.

4.º Determinar la capitalidad de cada zona bancaria.

5.º Acordar la creación de cámaras de Compensación.

6.º Organizar servicios de estadística, oficinas de estudio, bibliotecas y otros que le permitan sus recursos.

7.º Señalar el tipo máximo de interés abonable a las cuentas corrientes, imposiciones, bonos y demás conceptos similares.

8.º Concertar con el Estado un régimen especial para el establecimiento del cheque cruzado y del cheque de viaje, y para el impuesto del timbre sobre los cheques, talones y entregas en cuantías corrientes.

9.º Formación y aprobación de sus presupuestos anuales y de sus cuentas.

10.º Recaudar sus ingresos y realizar sus gastos.

11.º Señalar a cada Banco o Banquero la cuantía de su cuota anual para atender a los gastos ordinarios del Consejo.

12.º Administrar libremente sus fondos.

13.º Convertir en acuerdos las medidas que reputa convenientes para fortalecer la concentración y distribución bancaria, fortalecer la inmunidad de sus asociados contra las perturbaciones extraordinarias en los negocios y afirmar la coherencia en el movimiento económico bancario entre la Banca privada y el Banco de Emisión.

14.º Cualesquiera otras atribuciones que sean conferidas al Consejo por otros preceptos de este Reglamento.

Artículo 20. Se exigirá la concurrencia de las dos terceras partes de los Consejeros y la mayoría de los votos efectivos para la validez de los siguientes acuerdos del Consejo Superior Bancario:

a) Proponer al Gobierno en cualquier tiempo la forma y modelo para la publicación de los balances y del extracto de la cuenta de Pérdidas y Ganancias de todos los Bancos operantes en España.

b) Proponer al Gobierno medidas circunstanciales que proceda adoptar en cuanto se relacione con la política monetaria y con la actuación de Sociedades de crédito, Bancos y Banqueros que funcionen en España.

c) Recoger las costumbres y usos mercantiles por localidades o plazas, a los efectos del artículo 2.º del Código de Comercio.

d) Practicar o revisar la división en zonas bancarias del territorio español.

e) Establecer o revisar las normas para el procedimiento electoral.

f) Designar a los tres Vocales banqueros que habrán de representar al Consejo Superior Bancario en el Consejo del Banco de España.

g) Señalar el tipo máximo de interés abonable a las cuentas corrientes, imposiciones, bonos y demás conceptos similares.

h) Acordar la aplicación a la Banca operante no inscrita en la Comisaría Regia de todas algunas de las normas anteriores, quedando en este caso convertidas en normas obligatorias para la Banca inscrita y la no inscrita.

SECCIÓN QUINTA

De la composición del Consejo Superior Bancario y de las condiciones de los cargos.

Artículo 21. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2.º de la ley, en sus bases 2.ª y 3.ª el Consejo estará presidido por el Comisario Regio de la Banca privada, nombrado por el Gobierno, y será integrado por un Vocal nombrado por el Banco de España, con carácter de Vicepresidente, que desempeñará las funciones de Presidente en defecto de éste; por dos Vocales nombrados por cada una de las zonas bancarias y uno nombrado por el Consejo Superior de Cámara de Comercio. Formarán asimismo parte del Consejo Superior Bancario los Vocales adjuntos que, en proporción de dos por cada zona, serán nombrados por éstas, los cuales para mayor acierto y garantía de los acuerdos que adopte el Consejo, tendrán todos los derechos de los Vocales en propiedad menos el de voto. El Consejo podrá conferir la condición de Consejero honorario, a título puramente honorífico, a personas que hubieren prestado a la Banca española servicios eminentes.

El Consejero que cese en el cargo en consideración al cual fué nombrado Vocal del Consejo Superior Bancario cesará también en su cargo del Consejo Superior Bancario. Los Consejeros adjuntos suplirán a los Consejeros en propiedad; la suplencia de los Vocales en propiedad de una zona corresponderá a los adjuntos de la misma zona, y en acta de cada sesión señalará a cuál Vocal en propiedad ausente suplirá cada Vocal adjunto; todos los Vocales serán españoles y mayores de edad. Los Vocales adjuntos tendrán voto cuando actúen supliendo a un Vocal en propiedad.

Artículo 22. El Vocal nombrado por el Consejo Superior de Cámaras de Comercio será persona caracterizada por su conocimiento de los negocios españoles; percibirá las dietas por sesión que marca la sección undécima, y tendrá duración de tres años, siendo reelegible.

Artículo 23. El Vocal nombrado por el Banco de España será Subgobernador o Consejero del mismo, y el nombramiento se hará por el Banco y para la duración de tres años, siendo reelegible.

Los Vocales que representen al Consejo Superior Bancario en el Banco de España serán nombrados por tres años.

Los Vocales que representen por zonas la Banca inscrita habrán de desempeñar sus funciones en la alta dirección o en el Consejo de Administración de alguno de los Bancos o Banqueros afiliados. Su nombramiento se acomodará a lo que se disponga por el Consejo Superior Bancario, en virtud del apartado segundo del artículo 16; recibirán como dietas por sesión

como gastos de viaje las cantidades que se determinen. Los cargos durarán tres años y podrán ser reelegibles. Un mismo Vocal no podrá tener en el Consejo más de una representación ni más de un voto. Cada tres años cesarán los Vocales efectivos, pasando a ocupar sus puestos los adjuntos, procediéndose a elegir nuevos Vocales suplentes, continuando en esta forma, de suerte que el ingreso en el Consejo será como Vocales suplentes.

Las vacantes producidas durante el período trienal serán provistas, cuando se trate de la Vicepresidencia o de la representación del Consejo Superior de Cámaras, por designación que el Banco de España y el citado Consejo Superior harán, respectivamente, de las personas llamadas a ocuparlas. Cuando la vacante sea la de un representante de los cuatros que cada zona tiene en el Consejo, se procederá por la zona a elegir un Vocal que entre en el Consejo Superior Bancario, ocupando el lugar de Vocal segundo adjunto.

Artículo 24. El Consejo Superior Bancario tendrá un Secretario general, que será nombrado por el mismo.

SECCIÓN SEXTA

De los derechos y deberes de quienes desempeñen cargos en el Consejo Superior Bancario

Artículo 25. Corresponden al Comisario:

1.º Presidir el Consejo Superior Bancario y sus sesiones convocándolas y dirigiendo las discusiones y las votaciones.

2.º Representar al Gobierno en el Consejo Superior Bancario.

3.º Representar al Consejo Superior Bancario ante el Gobierno.

4.º Llevar la representación del Consejo Superior Bancario o del Gobierno en los actos jurídicos de todas clases, judiciales o extrajudiciales que se sigan de la aplicación de la ley de este Reglamento.

5.º Sancionar los acuerdos del Consejo Superior Bancario o interponer su veto suspensivo.

6.º Ejecutar los acuerdos del Consejo Superior Bancario que no hayan tenido su veto.

7.º Recabar la aprobación del Gobierno para los acuerdos del Consejo Superior Bancario que lo necesiten.

8.º Ordenar los pagos.

9.º Firmar las actas y poner su visto bueno a los certificados que por orden suya expida el Secretario.

Artículo 26. Corresponde al Vicepresidente suplir al Comisario en el ejercicio de todos sus derechos y deberes, salvo la percepción de la gratificación o sueldo en casos de ausencia, enfermedad o vacante.

El Vicepresidente lo será el Vocal nombrado por el Banco de España. En el caso de ser necesario suplir al Vicepresidente y al Presidente, corresponderá la Vicepresidencia al Vocal nombrado por las Cámaras, y en defecto de éste al de más edad de los restantes.

Artículo 27. Corresponde a los Vocales efectivos participar en la iniciativa, deliberación, discusión y votación de todos los asuntos del Consejo, así como formar parte de las Comisiones que éste organice y realizar las gestiones que se les confie; iguales atribuciones tendrán los Vocales suplentes, a excepción del voto, el cual ejercerán cuando actúen supliendo a un Vocal efectivo.

Artículo 28. Corresponde al Secretario general:

1.º Llevar el libro de actas.

2.º Llevar la correspondencia.

3.º Dirigir todo trabajo de oficina, con facultad de suspender el personal a sus órdenes, dando cuenta al Comisario, y dirigir las publicaciones que implante el Consejo.

4.º Cumplir las tareas que el Consejo le encomiende.

5.º Expedir los certificados de acuerdos cuando lo autorice el Comisario.

Artículo 29. Todos los miembros del Consejo Superior Bancario tienen el deber estricto de guardar secreto sobre los asuntos tratados y ninguno será publicado sin autorización del Comisario.

Artículo 30. La asistencia a las sesiones es obligatoria.

Artículo 31. El Consejo Superior Bancario se reunirá siempre que lo convoque el Comisario, ya espontáneamente, ya por pedirlo por escrito seis Vocales, ya por ordenario el Ministro de Hacienda.

Para deliberar es precisa la presencia de seis Vocales, y para tomar acuerdos, el voto de la mitad más uno de los presentes. El Comisario decide en caso de empate.

SECCIÓN SÉPTIMA

Del ejercicio del veto.

Artículo 32. El Comisario sancionará e interpondrá su veto en los acuerdos del Consejo Superior Bancario, sin que pueda abstenerse de votar en ningún caso. El voto favorable del Comisario equivale, en los acuerdos que se hayan tomado reglamentariamente, a su sanción.

La no interposición del veto en el plazo fijado por el artículo siguiente equivale también a la sanción de los acuerdos, aunque el Comisario hubiera votado en contra.

Artículo 33. Para interponer el veto tiene el Comisario un plazo de ocho días, a contar desde el del acuerdo; el veto constará en acta por diligencia que extenderá el Secretario y firmará con el Comisario; será razonado y producirá el efecto de suspender el cumplimiento del acuerdo durante un plazo de ocho días, en los cuales el Ministro, en vista de los antecedentes que le serán enviados sin demora, confirmará la suspensión o autorizará el cumplimiento del acuerdo de que se trate. Transcurrido este plazo, se considerará anulado al veto. Sobre el asunto que haya merecido el veto, si además ha obtenido éste la sanción del Ministro, no podrá volverse a tratar en sesión por

el Consejo Superior Bancario en un plazo de tres meses.

SECCIÓN OCTAVA

De las relaciones con el Gobierno.

Artículo 34. El Consejo Superior Bancario será oído por el Gobierno en los casos a que se refieren las bases segunda y novena del artículo 1.º de la ley. También podrá serlo en cuanto se relacione con el cambio internacional o la regulación del mercado monetario y en los asuntos que afecten a la economía del país en sus relaciones con la Banca privada española.

Artículo 35. El informe que el Consejo Superior Bancario dé acerca del aumento de circulación de billetes será objeto de un estudio especial en sesión expresamente convocada al efecto.

Artículo 36. Cuando el Gobierno lo solicite, y siempre que el Consejo Superior Bancario lo reputa conveniente para el interés nacional, se dirigirá al Ministro de Hacienda proponiendo las normas que en su opinión proceda adoptar en relación con la política monetaria.

SECCIÓN NOVENA

De las relaciones con el Banco de España.

Artículo 37. Los Bancos, Banqueros y Sociedades inscritas en la Comisaría tendrán en sus relaciones con el Banco de España los beneficios que se determinan en la base octava del artículo 1.º de la ley de Ordenación bancaria.

Artículo 38. El Consejo Superior Bancario estará obligado a expedir a todo Banco o Banquero inscrito certificado de su condición de miembro de la comunidad bancaria con referencia al Registro de la Comisaría.

SECCIÓN DÉCIMA

De la inspección bancaria.

Artículo 39. La inspección de un Banco o Banquero será practicada por el Banco de España a petición del Consejo Superior Bancario, y de su resultado se dará cuenta por el Banco de España al Consejo Superior Bancario.

Los gastos que cause la inspección serán soportados por el Consejo Superior Bancario.

SECCIÓN UNDÉCIMA

Del régimen económico.

Artículo 40. El Consejo Superior Bancario formará y aprobará anualmente su presupuesto. En el presupuesto se consignará la dotación para atender a los gastos de representación del Vicepresidente, los de los viajes del Comisario en comisión de servicio, las dietas de todos los Vocales por su asistencia a las sesiones y las compensaciones de los gastos de viaje realizados por el Presidente y los Vocales del Consejo para asistir a sus Juntas.

Artículo 41. El Consejo Superior Bancario fijará anualmente el importe del arbitrio anual, a cuyo pago están obligados por la Ley los Ban-

cos o Banqueros inscritos en la Comisaría, y podrá acordar derramas extraordinarias para atender a gastos que, no estando incluidos en el presupuesto ordinario, hayan obtenido la aprobación del Consejo Superior Bancario, siempre dentro del límite establecido en la base séptima del artículo 2.º de la ley de Ordenación Bancaria, texto refundido de 24 de enero de 1927.

Madrid, 8 de febrero de 1927.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, José Calvo Sotelo.

(Gaceta 20 febrero 1927).

Ministerio de Marina

REAL ORDEN

Núm. 33.

Excmo. Sr: S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Sección de Personal y de conformidad con la Presidencia del Consejo de Ministros, se ha servido disponer se convoque a exámenes de oposición para cubrir seis plazas de aprendices torpedistas-electricistas de la Armada, reservándose una de ellas para examen de suficiencia, conforme a lo prevenido en la Real orden de 26 de noviembre de 1924 (D. O. núm. 268):

1.º Los exámenes se regirán por el Reglamento de 31 de enero de 1919 (D. O. núm. 35), Real orden de 25 de mayo de 1917 (D. O. número 118), para el reconocimiento médico, y Real orden de 17 de octubre de 1923 (Diario Oficial núm. 236), para pagos de matrícula.

2.º Para tomar parte en esta convocatoria se necesita reunir los requisitos siguientes:

a) Ser ciudadano español.
b) Haber cumplido los diez y ocho años y no los veinticinco de edad, antes del día de la fecha que señala la convocatoria para empezar los exámenes.

c) Tener la aptitud física necesaria para el servicio de la Marina, con arreglo al cuadro de exenciones vigente para la Marinería.

d) Carecer de todo impedimento para ejercer cargos públicos y ser de buena vida y costumbres.

e) Haber trabajado con aprovechamiento dos años cuando menos, como operario, en talleres de metales del Estado o de particulares acreditados, a juicio del Ministerio de Marina. También pueden concurrir los marineros electricistas de la Armada.

f) Ganar en pública oposición, ante una Junta constituida como previene el artículo 7.º del Real decreto de 2 de marzo de 1916 (D. O. número 54), en la que probarán los conocimientos del programa que después se detalla.

3.º Los aspirantes a aprendices torpedistas-electricistas solicitarán examen en instancia dirigida al Ministro de Marina, formulada en papel sellado de clase 8.ª, y que en unión de los documentos que después se detallan y bajo recibo se entregarán en las Comandancias mili-

res de Marina de las ciudades que en la convocatoria se expresan.

En el caso de ser militar, marino o individuo de la Maestranza de los arsenales, dirigirán las instancias por conducto de ordenanza.

4.º A las instancias deberán acompañar:

a) Acta civil de nacimiento, debidamente legalizada.

b) Cédula personal, que se devolverá al interesado después de haber hecho la correspondiente anotación.

c) Certificado de la Autoridad municipal del pueblo de su residencia y del Registro de Penados y Rebeldes, librado y legalizado con fecha posterior a la publicación de la convocatoria, en la que justifiquen que están en posesión de los derechos del ciudadano español, se hallan en pleno goce de sus derechos políticos y son de buena vida y costumbres.

En el caso de ser militar o marino, los certificados procedentes de la Autoridad municipal y del Registro central de Penados, se sustituirán por la hoja historial de sus servicios, conceptuada.

En el caso de pertenecer a la Maestranza de los arsenales, además de los documentos citados se acompañará certificado de conducta, expedido por el Jefe del Ramo a que pertenezcan.

Además, todos deberán acompañar certificado que demuestre la condición que exige el inciso e) de la regla 2.ª, expedido por el Director de los talleres particulares en que hubiese trabajado, visado por la Autoridad de Marina o municipal correspondiente, e informado, a ser posible, con las noticias que tengan respecto a la importancia del taller o por el Director técnico de los talleres del Estado, en caso de trabajar en éstos.

5.º Los exámenes se verificarán en Ferrol, Cádiz y Cartagena, dando comienzo el día 15 de junio próximo en el orden que se expresa.

6.º Los opositores serán reconocidos por una Junta de dos Médicos de la Armada o del Ejército, por orden del Comandante de Marina, a cuyo fin éste solicitará oportunamente del Capitán general del Departamento o de la Autoridad militar el nombramiento de los que resulten necesarios, de no existir personal bastante a sus órdenes.

7.º Los opositores que resulten con aptitud física, antes de empezar los exámenes entregarán al Secretario del Tribunal la cantidad de 30 pesetas en concepto de derechos de exámenes.

8.º Se recomienda muy eficazmente a los Comandantes de Marina autorizados y a los Jefes que deben cursar las solicitudes, que no admitan éstas, ni menos las den curso, si no son presentadas con todos los documentos y requisitos prevenidos.

Dichos Comandantes y Jefes enviarán las solicitudes a este Ministerio a medida que les sean presentadas.

El plazo para cursar instancias a la Superioridad terminará el día 15 de mayo próximo.

Al día siguiente, los Comandantes de las Comandancias de Marina y los Jefes de los solici-

tantes militares comunicarán por telégrafo a este Ministerio el número de solicitudes que hayan cursado.

9.º Por las Autoridades de Marina de las provincias y distritos se anunciará esta convocatoria, dándole la mayor publicidad posible.

10. Por el Presidente del Tribunal de exámenes se tendrá muy en cuenta lo prevenido en la Real orden de 17 de noviembre de 1926 (D. O. núm. 261), cuando se traslade el Tribunal que al efecto se nombre de uno a otro Departamento.

11. Las oposiciones se considerarán finiquitadas con la Real orden que apruebe la propuesta formulada por el Tribunal examinador, y, en consecuencia, quedarán sin curso cuantas peticiones se promuevan para alterar aquélla en cualquier sentido que fuese.

12. Los programas con arreglo a los cuales se han de prestar los exámenes serán los siguientes:

Trabajos prácticos.

Trabajos de ajuste, bien a línea o a torno, de varias piezas acotadas según croquis.

Forjar de antemano estas piezas si el material lo permite.

Soldar tubos de cobre y latón en platillos y en injerto.

Manejo práctico del torno.

Conocimiento de los diferentes metales.

Trabajos en líneas de conducción de energía eléctrica.

Aritmética.

Numeración hablada y escrita; suma, resta, multiplicación y división de los números enteros.—Operaciones con los quebrados y decimales.—Sistema métrico decimal.—Razones y proporciones.—Regla de tres simple y compuesta. Potencia.

Geometría.

Definiciones de líneas, ángulos y triángulos. Polígonos.—Escala.—Relación de la circunferencia y el diámetro. Medidas de los ángulos. Reglas prácticas para hallar el área de un triángulo, de un rectángulo, del polígono y de un círculo; áreas y volúmenes de paralelepípedos rectangulares de un prisma, de un cilindro, de una pirámide, de un cono y de una esfera. Construcciones de polígonos regulares.—Polígono estrellado.—Corte de cilindro, de cono, de esfera, etc., etc.

Física.

Peso del aire.—Presión de la atmósfera por centímetro cuadrado.—Energía.—Fuerza.—Trabajo.—Potencia.—Velocidad.—Aceleración. Gravedad.—Luz.—Descripción y uso del manómetro y termómetro.—Dilatación y contracción de los metales.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de febrero de 1927.—Cornejo.

Señores.....

(Gaceta 13 febrero 1927).

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

REAL ORDEN

Núm. 186.

Ilmo. Sr.: Los Comités paritarios de la Prensa de Madrid y de Barcelona se han dirigido a este Ministerio solicitando que las disposiciones establecidas en la sección 7.^a del capítulo 4.^o del Reglamento de 17 de diciembre último, para la aplicación del descanso dominical de las Empresas y Agencias periodísticas se modifiquen, restableciendo, con carácter general para toda España, el régimen que se hallaba vigente al dictarse el citado Reglamento:

Considerando que el artículo 38 de esta disposición reconoce a los elementos patronales y obreros el derecho de acordar el régimen del descanso en la industria de referencia, mediante pactos celebrados con arreglo a las normas que determina el artículo 52, derecho en el que quedan subrogados los Comités paritarios del respectivo ramo industrial, según previene el artículo 54 del mismo Reglamento,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo acordado en Consejo de Ministros, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, disponiendo que se continúen aplicando con carácter general las normas contenidas en las Reales órdenes de 22 de enero y 14 de febrero de 1920, en tanto que las representaciones autorizadas de las Empresas y de sus Agentes, empleados y obreros, o los Comités paritarios legalmente constituidos por los expresados elementos no acuerden modificar dicho régimen, en cuyo caso habrán de sujetarse a los términos que establecen los artículos 35 y siguientes de la sección 7.^a del capítulo 4.^o del Reglamento de 17 de diciembre de 1926

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de febrero de 1927. Aunós.

Señor Director general de Trabajo y Acción Social.

(Gaceta 24 febrero 1927).

SECCIÓN QUINTA

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO
E INDUSTRIA

Subdirección de Industria.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia a concurso libre de méritos la provisión de la plaza de Profesor auxiliar del grupo b), Construcción y Mecánica, vacante en la Escuela Industrial de Jaén, dotada con el sueldo o gratificación anual de 2.000 pesetas.

Podrán acudir a este concurso los Profesores auxiliares numerarios de Escuelas Industriales

que lo sean del mismo grupo y los de materias análogas; los que en 10 de octubre de 1926 fueron Auxiliares numerarios de Escuelas de Artes y Oficios Artísticos en materias análogas a las del grupo vacante, los Auxiliares interinos que se refiere la Real orden de 9 de agosto de 1926, los Ayudantes meritorios de Escuelas Industriales comprendidos en el apartado primero de la Real orden de 7 de abril último y los Ingenieros industriales y Peritos industriales.

Los aspirantes remitirán sus instancias y peticiones de servicios por conducto y con informe de los Directores de las respectivas Escuelas, con excepción de aquellos que, no perteneciendo a ninguno de estos Centros, acudan al concurso, quienes las presentarán o enviarán el Registro general de este Ministerio, acompañadas de los documentos acreditativos de haber cumplido veintiún años de edad, no estar inhabilitados para ejercer cargos públicos y ser Ingenieros industriales o Peritos industriales.

El plazo para la presentación de instancias se fija en treinta días naturales, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, no admitiéndose después de transcurrido dicho plazo documento alguno para su unión a las solicitudes.

Madrid, 28 de enero de 1927. — El Subdirector, J. Flórez Posada.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia a concurso libre de méritos la provisión de la plaza de Profesor auxiliar del grupo d) «Máquinas y Electrotecnia», vacante en la Escuela Industrial de Alcoy, dotada con el sueldo o gratificación anual de 2.000 pesetas.

Podrán acudir a este concurso los Profesores auxiliares numerarios de Escuelas Industriales que lo sean del mismo grupo y los de materias análogas; los que en 10 de octubre de 1926 fueron Auxiliares numerarios de Escuelas de Artes y Oficios Artísticos en materias análogas a las del grupo vacante; los Auxiliares interinos que se refiere la Real orden de 9 de agosto de 1926; los Ayudantes meritorios de Escuelas Industriales comprendidos en el apartado primero de la Real orden de 7 de abril último y los Ingenieros industriales y Peritos industriales.

Los aspirantes remitirán sus instancias y peticiones de servicios por conducto y con informe de los Directores respectivos de las Escuelas, con excepción de aquellos que no perteneciendo a ninguno de estos Centros, acudan al concurso, quienes las presentarán o enviarán el Registro general de este Ministerio, acompañadas de los documentos acreditativos de haber cumplido veintiún años de edad, no hallarse inhabilitados para ejercer cargos públicos y ser Ingenieros industriales o Peritos industriales.

El plazo para la presentación de instancias se fija en treinta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, no admitiéndose después

de transcurrido dicho plazo documento alguno para su unión a las solicitudes.

Madrid, 23 de enero de 1927.—El Subdirector, J. Flórez Posada.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia a concurso de traslado la provisión de la Cátedra de Dibujo Industrial, vacante en la Escuela Industrial de Logroño.

De acuerdo con lo prevenido en los artículos 61 del Estatuto de Enseñanza Industrial de 31 de octubre de 1924, en el 64 del Reglamento de 6 de octubre de 1925 y en la cuarta Disposición transitoria del mismo, podrán tomar parte en este concurso los Profesores numerarios del grupo 10 y los de materias análogas; los Profesores auxiliares de Escuelas Industriales y los de Artes y Oficios artísticos que en 26 de junio de 1920 tuvieran la categoría de Profesores de ascenso, los Profesores especiales de Escuelas Industriales y los Auxiliares de Escuelas Industriales que reúnan las condiciones requeridas por la Real orden de 3 de julio próximo pasado y los comprendidos en la de 18 de enero último.

Los aspirantes dirigirán sus instancias a este Ministerio por conducto y con informe de los Directores de las respectivas Escuelas, acompañando los justificantes de los servicios prestados, en el improrrogable plazo de treinta días naturales, contados desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y, por medio de edictos, en las Escuelas Industriales, disponiéndose por las respectivas Autoridades que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid, 25 de enero de 1927.—El Subdirector, J. Flórez Posada.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia a concurso de traslado la provisión de la cátedra de Geografía e Historia económicas, vacante en la Escuela Industrial de Málaga.

De acuerdo con lo prevenido en los artículos 69 del Estatuto de Enseñanza industrial de 31 de octubre de 1924, en el 64 del Reglamento de 6 de octubre de 1925 y en la cuarta Disposición transitoria del mismo, podrán tomar parte en este concurso los Profesores numerarios del grupo 12 y los de materias análogas; los Profesores auxiliares de Escuelas Industriales y los de Artes y Oficios artísticos que en 26 de julio de 1920 tuviesen la categoría de Profesores de ascenso; los Profesores especiales de Escuelas Industriales que reúnan las condiciones requeridas por la Real orden de 3 de julio próximo pasado y los comprendidos en la Real orden de 18 de enero último.

Los aspirantes dirigirán sus instancias a este Ministerio por conducto y con informe de los

Directores de las respectivas Escuelas, acompañando los justificantes de los servicios prestados, en el improrrogable plazo de treinta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y, por medio de edictos, en las Escuelas Industriales, disponiéndose por las respectivas Autoridades que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid, 3 de febrero de 1927.—El Subdirector, J. Flórez Posada.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia a concurso de traslado la provisión de la Cátedra de Química aplicada al tejido, vacante en la Escuela Industrial de Alcoy.

De acuerdo con lo prevenido en los artículos 69 del Estatuto de enseñanza industrial de 31 de octubre de 1924, en el 64 del Reglamento de 6 de octubre de 1925 y en la cuarta Disposición transitoria del mismo, podrán tomar parte en este concurso los Profesores numerarios del grupo 9.º y los de materias análogas; los Profesores auxiliares de Escuelas Industriales y los de Artes y Oficios artísticos que en 26 de julio de 1920 tuviesen la categoría de Profesores de ascenso, los Profesores especiales de Escuelas Industriales, los Auxiliares de Escuelas Industriales que reúnan las condiciones requeridas por la Real orden de 3 de julio próximo pasado y los comprendidos en la Real orden de 18 de enero último.

Los aspirantes dirigirán sus instancias a este Ministerio por conducto y con informe de los Directores de las respectivas Escuelas, acompañando los justificantes de los servicios prestados, en el improrrogable plazo de treinta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y, por medio de edictos, en las Escuelas Industriales, disponiéndose por las respectivas Autoridades que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid, 3 de febrero de 1927.—El Subdirector, J. Flórez Posada.

(Gaceta 13 febrero 1927).

Núm. 1.117.

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE ZARAGOZA

El día 3 de marzo, a las once horas, tendrá lugar en esta Casa-Cuartel, calle de Jesús, número 16 (Ariabal), la venta en pública subasta de un caballo de desecho; siendo de cuenta del comprador el importe de este anuncio y la gratificación de una peseta que corresponde al voz pública.

Lo que se hace saber para conocimiento de

las personas que deseen tomar parte en la licitación.

Zaragoza, 25 de febrero de 1927.—El Teniente Coronel primer Jefe, Luis Villena Sanz.

Núm. 1.122

Estación de Arboricultura y Fruticultura de Calatayud.

Anuncio.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Real decreto de 22 de octubre último, en el artículo 3.º, base 2.ª, para el nombramiento de los vocales ganaderos del Patronato de este Centro y proceder a su constitución definitiva, se pone en conocimiento de los ganaderos de esta ciudad el derecho a figurar en dicho Patronato como representantes individuales de los grandes y pequeños productores de esta naturaleza.

Los solicitantes se agruparán en dos categorías, comprendiendo la primera los grandes ganaderos, y la segunda los pequeños, entendiéndose por tales los que personalmente se ocupan de sus ganados. De unos y otros se procederá por insaculación a designar lo dos representantes.

El plazo para la admisión de instancias será quince días, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL. Las instancias se dirigirán al señor Ingeniero Director de este Centro, acompañadas de los documentos necesarios para su clasificación en los grupos indicados.

Calatayud, 24 de febrero de 1927. — El Ingeniero Director, Domingo Rueda y Marín.

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS

El señor Gobernador civil se ha servido acordar, con fecha 11 del corriente, lo que sigue:

«Visto el expediente de expropiación de fincas en el término municipal de Villarroya de la Sierra con motivo de la construcción del ferrocarril de Ontaneda-Calatayud por Burgos Soria, trozo Ciria-Calatayud:

Resultando que rectificada por el Alcalde de Villarroya de la Sierra la relación de propietarios a quienes afecta la expropiación, se publicó en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, número 5, de fecha 6 de enero de 1927, abriendo un plazo de diez y seis días para que los interesados pudieran aducir las reclamaciones que estimasen oportunas en contra de la necesidad de ocupación de fincas:

Resultando que no se ha producido reclamación alguna por parte de los interesados.

Considerando que en este expediente se han cumplido todos los requisitos de la ley de 10 de enero de 1879;

Este Gobierno civil, haciendo uso de las facultades que le confiere el artículo 18 de la citada ley y de conformidad con lo propuesto por el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la pro-

vincia, ha acordado declarar la necesidad de la ocupación de las fincas de que se trata.

Lo que de orden del señor Gobernador se hace público mediante este BOLETÍN OFICIAL a los efectos del artículo 25 del Reglamento de 13 de junio de 1879.

Zaragoza, 14 de febrero de 1927.—El Ingeniero Jefe, Luis María Moreno.

Núm. 1.084.

6.ª DIVISIÓN HIDROLÓGICO-FORESTAL

Cuenca media del Ebro.

Pesca fluvial.

Disposiciones relativas a la veda de las especies de agua dulce, según el reglamento de 7 de julio de 1911, para la aplicación de la ley de 27 de diciembre de 1907 de la pesca fluvial y Real decreto de 12 de febrero de 1927.

Las épocas anuales, durante las cuales queda prohibido, en absoluto, pescar en las aguas privadas y en las de dominio público, serán las siguientes:

Para las truchas de mar y común: con redes desde 1.º de julio a 1.º de marzo; y con caña desde 1.º de octubre a 1.º de marzo.

Para todas las demás especies de peces: desde 1.º de marzo a 1.º de agosto en cuanto al empleo de redes; pues la caña se podrá emplear en todo tiempo, siempre que se trate de ríos en los que no existan o no puedan existir salmonidos.

Y para el cangrejo: desde 1.º de octubre al 15 de mayo, salvo lo prevenido en la R. O. de 22 de septiembre de 1911, acerca de la veda de esta especie según las regiones.

Por las Alcaldías respectivas se cuidará de dar la debida publicidad al edicto a que se refiere el artículo precedente, pero tampoco la falta de aquélla, como la del edicto mencionado, será causa de exención de responsabilidad por los infractores.

A los Alcaldes que sin motivo justificado omitan dicha publicación en su debido tiempo, se les exigirá las responsabilidades gubernativas a que haya lugar, imponiéndoles, si procede, las multas correspondientes.

Durante las épocas de vedas citadas, queda terminantemente prohibido el tener, transportar o poner a la venta los mencionados productos, que serán considerados como fraudulentos y como tales decomisados desde luego, pudiendo destinarse a los establecimientos benéficos, salvo las excepciones que se establecen para la pesca con caña.

La pesca con caña será permitida en todo tiempo a cuantos tengan la licencia correspondiente, y el pescado así obtenido, en tiempo de veda, podrá ser transportado por el propio pescador para su consumo, pero no podrá ser vendido.

Zaragoza, 23 de febrero de 1927.—El Ingeniero Jefe, P. A., Manuel Ezquerro.

IMPRESA DEL HOSPICIO